

## **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **ACORDADA N° 232/1973**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **13 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres**, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia, doctores ENRIQUE CORNEJO, ROLANDO BONACCHI y RUBÉN AMÍLCAR PERALTA GALVÁN, este último en carácter de Subrogante legal, bajo la Presidencia del nombrados en primer término, y;

#### **CONSIDERANDO:**

I. La consulta formulada a este Alto Cuerpo por la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Legislación General de la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro, sobre la viabilidad del Proyecto confeccionado para reglamentar el ejercicio de la Acción de Amparo prevista por nuestra Carta Magna Provincial en su art. 11.

II. Que, este Superior Tribunal considera conveniente aconsejar la no reglamentación de este remedio extraordinario para no desnaturalizar su esencia, de acuerdo a las razones expuestas en el informe adjunto que forma parte de la presente Acordada.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el art. 77, ap. 2do. , de la Constitución Provincial,

#### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

1º) Evacuar la consulta formulada por la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Legislación General de la Honorable Legislatura de la Provincia, dirigiéndole con tal fin el informe adjunto a la presente Acordada.

2º) Regístrese, comuníquese, y oportunamente, archívese.

#### **Firmantes:**

**CORNEJO - Presidente STJ - BONACCHI - Juez STJ - PERALTA GALVÁN - Juez Subrogante STJ.**

**BRUSA - Secretario STJ.**

## **Exégesis del Proyecto sobre legislación de la Acción de Amparo.**

Ante la consulta formulada a este Superior Tribunal por la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Legislación, sobre la viabilidad legal de la reglamentación de la acción de amparo dentro del ámbito normativo de nuestra Provincia, hacemos resaltar la colisión que surge del articulado del Proyecto con lo dispuesto por el art. 11) de nuestra Constitución Provincial en su letra y su espíritu, simplificando al máximo la tramitación de este remedio excepcional que tiene por objeto la preservación y mantenimiento del ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, la que significa restablecer, en la persona su capacidad de excitar por la vía correspondiente la actividad jurisdiccional del Estado evitándole una lesión en sus facultades o en sus bienes que se lo impediría o haría ilusoria la garantía que las leyes del mismo le ofrecen mediante la actuación de su procedibilidad, y no constituyendo -en contra de su esencia- un contencioso sui generis que permita alterar y desnaturalizar la jurisdicción y competencia judicial anarquizando el sistema, eliminando la certeza jurídica que acuerda su división en instancias y suprimiendo la garantía de justicia que supone el debate: instaurar un procedimiento especial que asegurara la defensa de los derechos y garantías individuales con la seguridad con que lo hace el orden legal normal comportaría en la práctica anular a éste.

Por otra parte y a manera de “racconto” conviene afirmar que las reglamentaciones existentes en el país fueron en su momento producto de la improvisación y al sólo efecto de evitar el uso abusivo de la demanda de amparo que sin embargo poco a poco fue siendo decantada por la jurisprudencia de nuestros tribunales.

En nuestra provincia podemos afirmar que el tratamiento dado a la demanda de amparo ha sido de carácter excepcional siguiendo los lineamientos de la doctrina y jurisprudencia nacional y con la debida celeridad que la materia exige. Reglamentar el derecho acordada por el art. 11 de nuestra Constitución, importaría restarle la claridad prístina de la norma y entorpecer la inequívoca finalidad del legislador de poner al alcance del ciudadano un medio desprovisto de la carga formal o retórica, con un trámite excepcional por el tiempo que el juzgador tiene para expedirse y el libre manejo de los medios probatorios que fundamentan su decisorio. En conclusión, dado el carácter de la norma constitucional apuntado, entendemos que la reglamentación propuesta carece de toda logicidad y por ello resulta enteramente improponible.

Y así nuestra Constitución Provincial en su art. 11 dispone que “...las libertades humanas... están protegidas por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros...sin necesidad de mandato...”, lo que está en abierta contradicción con el art. 5º del Proyecto, el que también hace más restricta la posibilidad de su presentación por un tercero al exigir la condición de “...imposibilitado...” en el restringido, cercenando un criterio más abierto consagrado en el art.11 Const. Prov., “...valiéndose de cualquier medio de comunicación...” y como lo establece el mismo art. “...sin formalidad procesal alguna...” lo que está en pugna con lo que disponen los art. 6º, 7º y 8º (artículo éste último que merece consideración especial habida cuenta de que establece en su primera parte el rechazo del recurso por inadmisibilidad formal) del proyecto; “...y a cualquier hora...” y siendo los restantes términos contenidos en el art. también de horas, que resultan habilitados y su cómputo corrido, en virtud de lo dispuesto por el mismo artículo se hace innecesario el artículo 19 del proyecto.

“...ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un Tribunal Colegiado...”, lo que se colisiona con el art. 3 del Proyecto, 2do. párrafo, en tanto dispone una competencia por conexidad en el supuesto de varios sujetos pasivos de restricciones, todos los cuales deben acudir a un mismo juez, y por último”...debiendo resolver en definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas...”, plazo que no contemplan durante la tramitación del recurso de los arts. 9º a 12 del Proyecto.

Todas estas objeciones entendemos que hacen a la constitucionalidad del Proyecto, y dada la especialidad del procedimiento establecido en nuestra Constitución Provincial, del que se eliminan todas las complicaciones formales que dificultarían la tutela rápida y eficaz de los derechos conculcados manteniendo un mínimo esencial de ritos, aconsejamos no reglamentar la acción de amparo para evitar la fácil caída en colisiones con nuestra Constitución local y la desnaturalización del fin perseguido con su creación.

### **Firmantes:**

**CORNEJO - Presidente STJ - BONACCHI - Juez STJ - PERALTA GALVÁN - Juez Subrogante STJ.**